

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2024

Informo a la señora juez, que la parte demandante obrando a través de apoderado ha presentado desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

No existe medida cautelar vigente sobre bienes de propiedad de los demandados.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 229  
RAD.2021-00146-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido por LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN contra JOSE MOISES VIVAS VIVAS, EMPERATRIZ VIVAS DE ROA y CARLOS JULIO VIVAS PERILLA.

El demandante LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN, obrando a través de su gestor judicial ha presentado DESISTIMIENTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Se allega poder con facultad expresa para desistir.

Instituye el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Artículo 314.DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”

En el sub iudice, revisada la actuación en orden a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, se observa que admitida la demanda y surtidas las actuaciones de rigor, incluida la notificación del mandamiento de pago, el Despacho mediante auto interlocutorio fechado 15-03-2022, ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago a voces del artículo 440 C.G.P.

Significa lo anterior, que en el sub examine, no se cumple el presupuesto de la norma en cita, toda vez que el proceso tiene auto interlocutorio que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, se denegará por improcedente el desistimiento del presente proceso, no obstante el apoderado judicial tener expreso mandato para desistir al tenor del artículo 315 ídem.

Se condenará en costas a la parte demandante (inc.3 art.316 C.G.P). Líquidense por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el DESISTIMIENTO del presente proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado por LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN, contra JOSE MOISES VIVAS VIVAS, EMPERATRIZ VIVAS DE ROA y CARLOS JULIO VIVAS PERILLA, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante (inc.3 art.316 C.G.P) Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

